



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: HELLMUTH FAROUK GRANDAS LABASTIDAS.

DEMANDADO: ANA LEONOR DAZA PARRA madre biológica de ZHARA GUADALUPE GRANDAS PARRA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00210-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4, 84-1-2 *ejusdem*.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ibídem*.

1.1.1. Promueve demanda de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria, pretendiendo en primer lugar que la custodia quede en cabeza de la madre y se fije la cuota alimentaria que ofrece, de donde se concluye que no es demanda de fijación de cuota sino un ofrecimiento voluntario de alimentos.

1.1.2. En cuanto a la custodia de la menor, si la progenitora la tiene y así quedó establecida con la regulación de visitas ante la Procuraduría de Familia el 22 de abril de 2021 (art. 256 C. C.), carece de causa para pedir a nombre de la demandada cuando no tiene poder para ello.

1.1.3. Solicita se fijen alimentos provisionales no siendo el demandante quien tiene la menor, cuando precisamente es en el proceso de fijación de cuota donde se piden mientras se tramita la causa.

Con esas cautelas, lo que se observa es que busca evitar cumplir la carga procesal previa del envío de la demanda como lo exige el inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, a lo que debe proceder.

1.2. Artículo 82-6 *ídem*.

1.2.1. No indica el objeto de la prueba del interrogatorio de parte.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 *ejusdem*.

2.1.1. El poder fue conferido, en primer lugar representando a la menor cuando no es así porque no tiene su cuidado y en segundo término, para promover demanda de Custodia, Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas, que como dicho en líneas anteriores no son las acciones correspondientes conforme a las pretensiones de la demanda, tan es así que en los fundamentos de derecho solo cita normas de alimentos, aunque se echa de menos la del ofrecimiento, las pruebas testimoniales son para demostrar su capacidad económica, contexto en el que debe adecuarse el poder a la demanda respectiva. En síntesis, lo que se avizora es un ofrecimiento de alimentos con regulación de visitas, que amén de estar conciliada y no colocarla en las pretensiones la alude en el hecho DÉCIMO: *“Pese a que el demandante le ha solicitado en repetidas ocasiones a la señora PARRA DAZA que le permita poder ver a su hijo, la respuesta de la demandada siempre ha sido negativa,…”*

2.2. Artículo 84-2 *ibídem*.

2.2.1. Aporta fotocopia autenticada de fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los menores ZHARA GUADALUPE GRANDAS PARRA y HELMUTH SANTIAGO GRANDAS POSADA cuando deben ser anexados en fotocopia autenticada (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ÁLVARO JAVIER SALAZAR HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del señor HELLMUTH FAROUK GRANDAS LABASTIDAS, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5213e8aa5be440fb9aea04e9e6f6e64acbd4389b1bbc8fe60e2ca5b2002f8ec**
Documento generado en 19/05/2021 08:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>